



**RESOLUCIÓN N° 0742-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de julio del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.° 1159-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, representada por su Procuradora Pública Municipal, Merly Haydeé Acosta Julián, contra la Resolución n.° 0390-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD Y OBLIGACIÓN**, respecto del predio de 5 298,32 m<sup>2</sup> ubicado en la Manzana. “28”, Lote 1A, Barrio 3, Sector Jerusalén del Pueblo Joven La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14197090 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.° V - Sede Trujillo y anotado con CUS n.° 96246 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>[2]</sup> (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[4]</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.º 0390-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 52 al 54]), esta Subdirección resolvió declarar la **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD Y OBLIGACIÓN** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**;

***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

5. Que, mediante Oficio n.º 061-2021-MDE presentado el 17 de mayo del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 12310-2021 [fojas 60 al 62]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** representada por su Procuradora Pública Municipal, Merly Haydeé Acosta Julián, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 007-2019/MDE (en adelante, “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Copia del D.N.I de la Procuradora Pública Municipal Merly Haydeé Acosta Julián (fojas 62); **ii)** Copia de la Resolución de Alcaldía n.º 007-2019/MDE (fojas 63); **iii)** Copia del Informe n.º 100-2021-MDE/GDUPT/SGEPI del 17 de mayo de 2021 (fojas 63); **iv)** Copia del Expediente Técnico denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote IA, Mz. 28, Barrio 3 del sector Jerusalén, distrito de La Esperanza- provincia de Trujillo – departamento de La Libertad” (fojas 64 al 377); y señaló los siguientes argumentos:

**5.1.** Menciona que adjunta el Informe n.º 100-2021-MDE/GDUPT/SGEPI emitido por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura, mediante el cual adjunta el Expediente Técnico denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote IA, Mz. 28, Barrio 3 del sector Jerusalén, distrito de La Esperanza- provincia de Trujillo – departamento de La Libertad; registrado con Código Único n.º 2473408, el cual incluye los protocolos de seguridad plan covid-19; documento que se debe valorar para reconsiderar la resolución impugnada;

**5.2.** Sostiene que viene actuando de forma diligente y cuenta con los documentos pertinentes para gestionar la realización del proyecto, por lo cual, es necesario que mantenga la administración de “el predio” para lograr la ejecución del citado proyecto;

6. Que, asimismo mediante Oficio n.º 061-2021-MDE presentado el 19 de mayo del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 12545-2021 [fojas 378 al 382]) “la administrada” interpuso recurso de reconsideración, presentando la misma documentación: Copia del D.N.I de la Procuradora Pública Municipal Merly Haydeé Acosta Julián (fojas 383); **ii)** Copia de la Resolución de Alcaldía n.º 007-2019/MDE (fojas 384); **iii)** Copia del Informe n.º 100-2021-MDE/GDUPT/SGEPI del 17 de mayo de 2021 (fojas 385); **iv)** Copia del Expediente Técnico denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote IA, Mz. 28, Barrio 3 del sector Jerusalén, distrito de La Esperanza- provincia de Trujillo – departamento de La Libertad” (fojas 386 al 1012);

7. Que, por otro lado, de la revisión de la información remitida por “la administrada” a través del Oficio n.º 5111-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2021 (fojas 1013), recepcionado el 21 de junio de 2021 (fojas 1014) por “la administrada”, se solicitó en relación al Expediente del Proyecto denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote 1A, Manzana 28, Barrio 03 del Sector Jerusalén del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, adjunté el cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, otorgándole para ello **un plazo de diez (10) días hábiles, más dos (2) días por el término de la distancia**, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación correspondiente, con la información con la que se cuenta a la fecha;

8. Que, “la administrada” emitió respuesta mediante el Oficio n.º 067-2021-MDE presentado el 8 de julio del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 17094-2021 – presentada por la Mesa de Parte Virtual [fojas 1015]) y (Solicitud de Ingreso n.º 17318-2021 – presentada por la Mesa de Partes [fojas 1019 y 1020]), señalando que presenta entre otros el: **i)** Informe n.º 141-2021-MDE/GDUPT/SGEPI del 2 de julio de 2021 (fojas 1017 y 1023), y **ii)** expediente técnico del proyecto denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote 1A, Manzana 28, Barrio 03 del Sector Jerusalén del distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad” que contiene el **1)** cronograma valorizado, **2)** cronograma de desembolso, **3)** cronograma de equipamiento y mobiliario, y **4)** cronograma de supervisión; siendo el plazo para la ejecución del mismo de ciento cincuenta (150) días naturales (fojas 1018, 1024, 1487 al 1500);

9. Que, posteriormente “la administrada” con la finalidad de complementar la información presentada en el considerando precedente, a través del Oficio n.º 073-2021-MDE recepcionado el 15 de julio del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 18155-2021 [fojas 2065 al 2081]), adjuntó el: **i)** oficio n.º 062-2021-MDE/GDUPT del 15 de julio de 2021, y **ii)** cronograma de obra el cual detalla que el inicio de obra será el 4 de abril de 2022 y culminará el 31 de agosto de 2022;

10. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### **10.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:**

De acuerdo con el cargo de notificación n.º 01025-2021-SBN-GG-UTD y 01026-2021-SBN-GG-UTD (foja 56 al 59), “la Resolución” fue efectivamente notificada el 26 de abril del 2021 a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 17 de mayo del 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 17 de mayo del 2021 (fojas 60 al 62), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

#### **10.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>[5]</sup>. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba el documento descrito en el quinto considerando de la presente resolución;

**10.3.** Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la administrada”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

11. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

***En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1) y 5.2) del quinto considerando***

12. Que, conforme a lo detallado con anterioridad en “la Resolución”, esta Superintendencia, por medio de la Subdirección de Supervisión, con la finalidad de constatar in situ y verificar el estado actual de “el predio”, llevó a cabo una inspección inopinada, sustentada en el Informe de Supervisión n.° 0321-2020/SBN-DGPE-SDS del 30 de noviembre de 2020, Ficha Técnica n.° 0373-2020/SBN-DGPE-SDS del 9 de noviembre de 2020, y Panel Fotográfico (fojas 2 al 7), concluyendo que “la administrada” habría incurrido en la causal de extinción de la reasignación de la administración por incumplimiento de la finalidad y obligación, toda vez que se identificó que “el predio” se encuentra desocupado y que incumplió con la obligación impuesta de presentar el expediente del proyecto; si bien es cierto que “la administrada” en su oportunidad presentó documentos que integran un expediente del proyecto, éstos, no cumplían con lo estipulado en la Directiva n.° 005-2011/SBN y sus modificaciones<sup>[6]</sup>; no obstante, se debe indicar que de la revisión de la nueva prueba remitida por “la administrada”, adjuntó documentación que sustenta un expediente de proyecto, el cual se ejecutará en un plazo de ciento cincuenta (150) días, cumpliendo con ello, con la finalidad y obligación estipulada, en consecuencia, lo señalado desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

13. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “la administrada” está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al proyecto denominado “Creación del Servicio Deportivo y Recreativo en el Lote IA, Mz. 28, Barrio 3 del sector Jerusalén, distrito de La Esperanza- provincia de Trujillo – departamento de La Libertad; además, que cumplió con la presentación del mismo, por lo que, la prueba presentada desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

14. Que, sin perjuicio de lo señalado, habiendo cumplido “la administrada” con la presentación del Expediente del Proyecto; lo cual acredita que viene cumpliendo con la finalidad y la obligación de la reasignación de la administración que ostenta sobre “el predio”, esta Superintendencia en virtud de lo señalado en el artículo 153.6 de “el Reglamento” debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste. De igual forma, tiene como obligación de: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0886-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 2082 al 2084);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, contra la Resolución n.° 0390-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021, por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, respecto al predio de 5 298,32 m<sup>2</sup> ubicado en la Manzana. "28", Lote 1A, Barrio 3, Sector Jerusalén del Pueblo Joven La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º P14197090 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.º V - Sede Trujillo y anotado con CUS n.º 96246.

**TERCERO.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** deberá cumplir con lo señalado en el considerando décimo cuarto; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración.

**Comuníquese, publíquese en el Portal Web de la SBN y archívese. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

"Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.